

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte**

**Expediente: 173/2013**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 173/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00264513 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Cual es el procedimiento del recurso de revisión? Cuanto tarda en resolver un recurso de revisión? Quien resuelve los recursos de revisión?"*  
(sic)

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha once (11) de octubre del año dos mil trece, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 11 de Octubre de 2013  
ICAI/UPT-1084/2013

**LIC. MAURO R. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
**DIRECTOR DE VINCULACIÓN Y VIGILANCIA**  
**PRESENTE.**

En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 00264513, en la cual se señala: "¿Cuál es el procedimiento del recurso de revisión?, ¿cuánto tarda en resolver un recurso de revisión? y ¿quién resuelve los recursos de revisión?", se hace del conocimiento que:

En el Capítulo Décimo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Arts. 120-140), se establece cual es el procedimiento de los recursos de revisión, así también en la página [www.ical.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf](http://www.ical.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf) a fin de una mejor comprensión se puede consultar el manual de calidad dicho procedimiento.

De conformidad con lo establecido por el artículo 126 fracción X de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la resolución del recurso de revisión se debe emitir en un plazo no mayor de cuarenta días, contados a partir de la interposición del recurso. En casos excepcionales éste plazo podrá ser ampliado hasta por otro igual, cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

Del estudio y análisis de las constancias que obran dentro del expediente del recurso de revisión instruido por parte del Consejero Instructor, el Consejo General bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada (art. 126 fracción X de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).

Sin otro en particular, le reitero la seguridad de mis atenciones.

**ATENTAMENTE**

**LIC. DANIEL TORRES MENDOZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00011813

que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"Me entrega información incompleta puesto que no me explica el procedimiento del Recurso de Revisión."*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil trece, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/115813, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 173/2013, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día cinco (05) de noviembre del año dos mil trece, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil trece, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del licenciado Mauro R. Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



Saltillo, Coahuila a 15 de noviembre de 2013.  
Contestación al Recurso de Revisión.  
R.R. 173/2013.

**LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO INSTRUCTOR DEL ICAI.  
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, en atención a la notificación de fecha quince (15) de noviembre del presente año y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, comparezco en tiempo y forma a dar contestación al recurso de revisión número 173/2013, interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00264513, signada por el suscrito en fecha dos de septiembre del presente año, lo anterior tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

1.- En fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), la ciudadana Ana Carolina Ruiz Duarte, presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 00264513, mediante la cual solicitó esencialmente lo siguiente:

*"...Cuál es el procedimiento del recurso de revisión?  
Cuanto tarda en resolver un recurso de revisión?  
Quien resuelve los recursos de revisión? ..." (sic)*

2.- Mediante oficio signado en fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), por suscrito, se dio puntual respuesta en los siguientes términos:



En relación a la solicitud de información, registrada en el Sistema Infocoahuila, bajo el número de folio electrónico 00264513, en la cual se señala: "¿Cuál es el procedimiento del recurso de revisión?, ¿cuánto tarda en resolver un recurso de revisión? y ¿quién resuelve los recursos de revisión?", se hace del conocimiento que:

En el Capítulo Décimo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Arts. 120-140), se establece cual es el procedimiento de los recursos de revisión, así también en la página [www.ica.org.mx/iso/ST/Map/ICAI-UP-P-01.pdf](http://www.ica.org.mx/iso/ST/Map/ICAI-UP-P-01.pdf) a fin de una mejor comprensión se puede consultar el manual de calidad dicho procedimiento.

De conformidad con lo establecido por el artículo 126 fracción X de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la resolución del recurso de revisión se debe emitir en un plazo no mayor de cuarenta días, contados a partir de la interposición del recurso. En casos excepcionales éste plazo podrá ser ampliado hasta por otro igual, cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

Del estudio y análisis de las constancias que obran dentro del expediente del recurso de revisión instruido por parte del Consejero Instructor, el Consejero General bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada (art. 126 fracción X de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).

Sin otro en particular, le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE

  
**LIC. DANIEL TORRES MENDOZA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE**

C.C.P.- Lic. Javier Díez de Urquía del Valle.- Secretario Técnico.- Para su superior conocimiento.  
C.C.P.- Archivo.

...(s/c)"

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Correspondiente, en fecha veintiocho (28) de octubre del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número estadístico 173/2013, en el que se queja esencialmente de lo siguiente:

2



*"...Me entrega la información incompleta puesto que no me explica el procedimiento del Recurso de Revisión..." (sic)*

#### CONTESTACIÓN AL RECURSO.

**PRIMERO:** Los agravios expresados por la recurrente son infundados por las razones que a continuación se expresan.

Resulta infundado el agravio hecho valer por la ciudadana recurrente, consistente esencialmente en:

*"...Me entrega la información incompleta puesto que no me explica el procedimiento del Recurso de Revisión..." (sic)*

Se insiste en que el anterior agravio es infundado dado que esta Unidad de Acceso a la Información entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que mediante el oficio signado en fecha once (11) de octubre del presente año, informó a la recurrente lo siguiente:

...

En el Capítulo Décimo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Arts. 120-140), se establece cual es el procedimiento de los recursos de revisión, así también en la página [www.ica.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf](http://www.ica.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf) a fin de una mejor comprensión se puede consultar el manual de calidad dicho procedimiento.

... (sic)

De lo anterior se puede concluir que la información solicitada por la ciudadana se entregó a ésta de forma completa y en los términos señalados por el artículo 108 de la Ley de la Materia, de lo que deviene infundado el agravio expresado por la misma.

Habrà que mencionar que la información solicitada por la ciudadana se encuentra a su disposición en la página electrónica del Instituto Coahuilense de

3



Acceso a la Información Pública, en el rubro de Información Pública Mínima, por lo que éste Órgano Colegiado deberá tomar en cuenta que la información que ahí se difunde es confiable, completa y oportuna; el lenguaje utilizado es claro, sencillo, accesible y facilita la comprensión de las personas que consulten dichas páginas. Cuenta con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el Órgano de Control Interno o equivalente.


Por lo anterior, se insiste en que la ciudadana tuvo acceso oportuno y confiable a la información solicitada, por lo que solicito que la respuesta a la solicitud de acceso a la Información de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013) sea confirmada por este Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO:** Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 173/2013 interpuesto el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013) por la ciudadana Ana Carolina Rutz Duarte.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de éste Instituto en fecha once (11) de octubre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00284513.

Atentamente,

  
Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez.  
Director de Vinculación y Vigilancia y  
Titular de la Unidad de Atención del ICAI.

4

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx

Página 7 de 15

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once (11) de octubre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día catorce (14) de octubre del año dos mil trece y concluyó el día uno (01) de noviembre del año dos mil trece, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.



**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La solicitud del hoy recurrente se conforma por tres preguntas: 1.- "Cual es el procedimiento del recurso de revisión? 2.- Cuanto tarda en resolver un recurso de revisión? 3.- Quien resuelve los recursos de revisión?." (sic).

El sujeto obligado por medio del licenciado Daniel Torres Mendoza, Titular de la Unidad de Procedimiento y Trámite, da respuesta a la solicitud de información en el oficio ICAI/UPT-1084/2013:

**PREGUNTA 1: Cual es el procedimiento del recurso de revisión?(sic)**

**RESPUESTA:** "En el Capítulo Décimo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Arts. 120-140), se establece cual es el procedimiento de los recursos de revisión, así también en la pagina [www.icaei.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf](http://www.icaei.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf) a fin de una mejor comprensión se puede consultar el manual de calidad dicho procedimiento".

**PREGUNTA 2: Cuanto tarda en resolver un recurso de revisión?(sic)**

**RESPUESTA:** *“De conformidad con lo establecido por el artículo 126 fracción X de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la resolución del recurso de revisión se debe emitir en un plazo no mayor de cuarenta días, contados a partir de la interposición del recurso. En casos excepcionales éste plazo podrá ser ampliado hasta por otro igual, cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.”*

**PREGUNTA 3:** *“Quien resuelve los recursos de revisión?” (sic).*

**RESPUESTA:** *“Del estudio y análisis de las constancias que obran dentro del expediente del recurso de revisión instruido por parte del Consejero Instructor, el Consejo General bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada (art. 126 fracción X de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)”*

El hoy recurrente se inconforma alegando: *“Me entregan la información incompleta puesto que no me explica el procedimiento del Recurso de Revisión”*.

Por lo cual se hará el análisis de la primera pregunta de la solicitud y la respuesta que el sujeto obligado dio a dicha pregunta.

**QUINTO.-** El artículo 111 de la Ley en la materia, expresa los casos en los que se tiene por cumplido el acceso a la información:

**Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.**

**El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

**En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.**

**En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

El sujeto obligado por medio del Titular de la Unidad de Procedimiento y Trámite da respuesta al hoy recurrente, el cual se inconforma alegando que dicha respuesta es incompleta en cuanto al procedimiento del recuso de revisión, el sujeto obligado responde: *"En el Capítulo Décimo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Arts. 120-140), se establece cual es el procedimiento de los recursos de revisión, así también en la página [www.icaí.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf](http://www.icaí.org.mx/iso/ST/Mup/ICAI-UP-P-01.pdf) a fin de una mejor comprensión se puede consultar el manual de calidad dicho procedimiento"*.

Al ingresar la liga que indican aparece un documento de veintiséis (26) hojas el cual contiene "Diagrama de flujo del proceso tramitación del recurso de revisión" cuyo objetivo señala es: "Documentar el procedimiento de tramitación del recurso

de revisión seguido ante el Instituto, por lo que hace exclusivamente a las etapas en la que interviene directamente la Unidad de Procedimiento y Trámite.

Además dicho documento señala: "...La Unidad de procedimiento y trámite se involucra en este proceso desde el inicio del mismo y en distintas etapas como se desarrolla en el presente manual y hasta su finalización, en coordinación con la Secretaría Técnica del Instituto".

Por lo cual, en aras de facilitar la comprensión del ciudadano en cuanto al procedimiento del recurso de revisión se le instruye al sujeto obligado para que haga entrega de los documentos que contengan la información referente al procedimiento de tramitación del recurso de revisión por lo que hace a las etapas en las que intervine el Secretario Técnico del Instituto.

El sujeto obligado a dicha primera pregunta de igual forma responde: *"En el Capítulo Décimo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Arts. 120-140), se establece cual es el procedimiento de los recursos de revisión..."*

Como lo señala el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas y en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Por lo anterior, y en vista que el sujeto obligado solo hace mención del capítulo y los artículos donde el recurrente encontrara la información y no le precisa la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida o le proporciona una impresión de la misma y aunado a esto al indicar en que artículos encontrara la información el sujeto obligado hace una referencia equivocada del nombre de la Ley en la materia, al expresar que: *"En el Capítulo Décimo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Arts. 120-140), se establece cual es el procedimiento de los recursos de revisión..."* Lo cual puede ser proclive a provocar el error o confusión al ciudadano, siendo el nombre oficial "Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila".

Por todo lo anteriormente expuesto, en atención a los principios de eficacia y máxima publicidad en materia de acceso a la información pública y con fundamento en el artículo 111, 112 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta del sujeto obligado, en razón de que proporcione la dirección electrónica completa en la que se encuentra publicada la información consistente en el procediendo del recurso de revisión y en la medida de sus posibilidades proporcione al ciudadano una impresión de la misma en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de diciembre de de dos mil trece, en el municipio de Parras, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



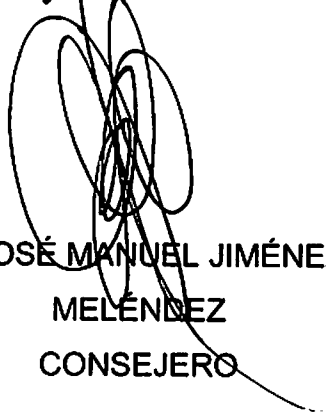
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO